

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 07/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto de Trámite	06/05/2024		
41001 31 03003 2023 00182	Ejecutivo	MARIA LILIANA GASPAS RIVERA	ANGELICA LOZANO BARBOSA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	06/05/2024		
41001 31 03003 2023 00260	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA DUSSAN CONDE	Auto 440 CGP	06/05/2024		
41001 31 03003 2024 00052	Verbal	JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ	ANA RITA HERNANDEZ LOPEZ	Auto de Trámite AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA	06/05/2024		
41001 31 03003 2024 00091	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO HERNANDEZ CABRERA	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA	06/05/2024		
41001 31 03003 2024 00106	Verbal	EDY ALEXA BURGOS NARVAEZ	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	06/05/2024		
41001 31 03003 2021 00273	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	AUTO ORDENA INFORMAR ESTADO ACTUAL DEL ACUERDO DE PAGO	06/05/2024		
41001 31 03003 2023 00169	Verbal	GUSTAVO ARÁNZAZU ARIAS Y OTRO	FRANCO ERNESTO DUARTE MÉNDEZ Y OTRO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	06/05/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HABIB MIGUEL ORTIZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MIREYA SALAZAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: TRANSVITUR S.A.S Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 410013103003 2022 00052 00**

Por ser procedente la solicitud de LINK del expediente (PDF A111), deprecada por el Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES en calidad de apoderado judicial de los demandantes, conforme lo prevé el artículo 123 del CGP, por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

De otra parte, respecto de la solicitud de remitir acta de audiencia o sentencia que obra a PDF A112, la misma se rechaza de plano, como quiera que el solicitante (Robinson Hernández de Litigando) no hace parte del presente proceso, ni ha sido reconocido como dependiente de ninguno de los apoderados debidamente reconocidos en el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LILIANA GASPAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGELICA LOZANO BARBOSA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>410013103003 2023 00182 00</b>

Teniendo en cuenta que mediante decisión proferida el dieciocho (18) de marzo de 2024 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, dispuso: *"PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, ORDENAR al a quo que proceda a calificar el escrito de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso"* en consecuencia este despacho judicial ordena **DEJAR SIN EFECTO** la orden de seguir adelante la ejecución contenida en auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del 23 de abril del 2024 (PDF 073), se ordena correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el termino de diez días. (Art. 443-1 del C. G. del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO VIVIANA DUSSAN CONDE  
RADICACIÓN 41001310300320230026000

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora VIVIANA DUSSAN CONDE.

**I. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 22 de agosto de 2023, que reposa en la página 20 del PDF 003 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento ejecutivo en contra de VIVIANA DUSSAN CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.541.002, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

**Por el pagaré de fecha 23 de agosto de 2023**

- 1.1. Por \$188.005.949 M/cte, correspondiente al capital del pagaré de fecha 23 de agosto de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado el 5 de febrero de 2024, venciéndose los 10 días hábiles para contestar y/o excepcionar el 21 de febrero de 2024, conforme se evidencia en constancia secretarial visible en PDF 031 del 16 de abril de 2024, término que el demandado dejó vencer en silencio, razón

para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con un documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/Cte).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

## **RESUELVE:**

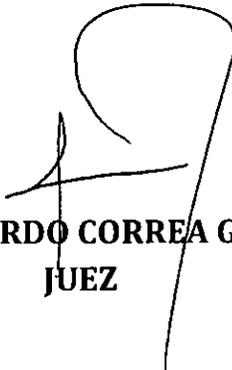
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIVIANA DUSSAN CONDE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.541.002, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

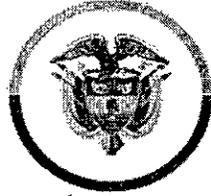
**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/Cte).

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

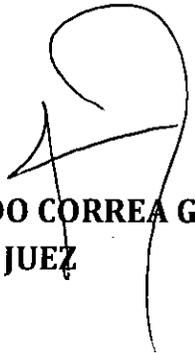
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** JOSE ANGEL BELTRÁN MARTINEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ y  
FERNANDO VICTORIA SOPO  
**RADICACIÓN:** 410013103003 2024 00052 00

No se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 012), por cuanto la demanda ya fue rechazada mediante auto del nueve (09) de abril de 2024 (PDF 011), el cual quedó en firme el 15 de abril de 2024 como se evidencia en constancia secretarial del 24 de abril de 2024 (PDF 013).

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA
RADICACIÓN	41001310300320240009100

El Juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de pagar los derechos registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para efecto de registrar el embargo decretado mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-46617, so pena que, si no lo realiza, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar (conforme al artículo 317 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA**  
**RADICACIÓN: 410013103003 2024 00106 00**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibles las demandas verbales de responsabilidad civil propuestas por MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA y OTROS obrando a través de apoderado judicial contra la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 17 de abril del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó el memorial que reposa en PDF 005.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio numerales 3 y 8 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

**Respecto del #3** del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste, pues las direcciones de correo electrónico suministradas por la parte demandante son la misma para todos los demandantes, cuando se requirió para que indicara dicha información respecto de “cada uno de los demandantes”.

**Respecto del #8** del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste pues indicó solamente “allego al despacho el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, el cual refleja los siguientes datos de contacto:

**- CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S**

Dirección: Calle 8 No. 50 – 19, de Neiva  
Domicilio: Neiva (Huila)  
Email: [contabilidad@clinicabelohorizonte.co](mailto:contabilidad@clinicabelohorizonte.co)

Sin indicar si la dirección de correo electrónico suministrada correspondía a la utilizada por la persona a notificar conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por **MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSA y OTROS** contra la **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DAICY MOLANO SUAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210027300

Se ORDENA al Operador de Insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Neiva, el doctor ANDRES GÓMEZ PERDOMO para que informe el estado actual del acuerdo de pago realizado en audiencia del 31 de agosto 2022 dentro del trámite de negociación de deuda promovido por la aquí demandada la señora DAICY MOLANO SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.179.934, si se ha cumplido o no con lo acordado. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO            VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE    GUSTAVO ARÁNZAZU ARIAS Y JAIME EDUARDO  
                         SEPÚLVEDA  
DEMANDADO     FRANCO ERNESTO DUARTE MÉNDEZ Y OTRO  
RADICACIÓN     41001310300320230016900

Surtido el emplazamiento del demandado VÍCTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que este compareciera al proceso, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* a HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía No 86.055.412 de Villavicencio, Meta, Tarjeta Profesional No. 142.728 del C. S. de la J. Comuníquese la designación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan como expensas de la curaduría la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) en favor de la profesional del derecho y a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia dictada dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, al igual que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**